

Unidad 9

- Derecho de las personas
Personalidad Jurídica

“Cualquier consideración en relación con el universo normativo del Derecho tiene al ser humano como único punto convergente de atención, pues éste es el destinatario de todos los resultados por ello alcanzados; las consecuencias jurídicas que en todo caso se generen, a él le serán atribuidas, sea como derechohabiente o como obligado”.

I. GENERALIDADES

Cualquier consideración en relación con el universo normativo del Derecho tiene al ser humano como único punto convergente de atención, pues éste es el destinatario de todos los resultados por ello alcanzados; las consecuencias jurídicas que en todo caso se generen, a él le serán atribuidas, sea como derechohabiente o como obligado.

En efecto, la observación y el estudio de una norma jurídica, el análisis de su estructura, la creación y el ofrecimiento de un concepto del derecho subjetivo y del deber jurídico, la elaboración, interpretación y aplicación de una disposición legal, su vigencia, abrogación y en general, cuanto concepto jurídico, institución o figura jurídica sean objeto de atención, siempre será en unión de los sujetos en cuyo *status* van a dirigirse y situarse los resultados de esas consideraciones.

"Todo derecho -enseña GARCÍA MÁYNEZ- es, a *fortiori*, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone un obligado. Hablar de derecho sin titular es contradecirse. La noción de deber encuéntrase ligada inseparablemente al concepto de persona; entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre las ideas de sustancia y atributo."

No puede ciertamente concebirse la existencia de un derecho en particular y de un patrimonio en general por lo mismo, sin el sujeto titular de uno y otro.

La opinión sustentada sobre la existencia de derecho sin titular ha sido criticada severamente por un sector considerable de la doctrina.

"Es preciso convenir -apunta FERRARA- en que cualquiera que sea la concepción de que se parta para el Derecho subjetivo, la existencia de un sujeto es una necesidad conceptual, una categoría *a priori*. Sin sujeto el Derecho no puede existir, como no puede existir una fuerza sin un cuerpo. O definimos al Derecho subjetivo con la vieja doctrina, dominante como una *facultad de querer y de obrar* y es indispensable pensar en un sujeto que quiere y que obra, o se considera con JHERING el derecho como un *interés garantido* y se debe admitir un titular del interés, o se diga con DERNBURG que el derecho es una *participación en los bienes de la vida*, lo cual exige siempre un ente que pueda participar de estos bienes, o se declare con LEONHARD que el derecho es una *influencia garantida por el orden jurídico sobre la conducta de los demás hombres*, y es necesario que haya alguien a quien corresponda hacer valer esta influencia, o se considere con BIERLING el derecho como una 'pretensión nacida de la norma jurídica', lo que exige un pretendiente y un apropiante de norma; cualquiera que sea, pues, la definición, como ésta debe siempre hacer patente una cierta atribución de poder, de disfrute, de tutela, es preciso que haya un destinatario, una persona investida de este bien jurídico.

Podrá este destinatario ser incierto, indeterminado, futuro, pero es indiscutible

que debe existir. Y aunque en esos casos anómalos se produce una transitoria interrupción de la subjetividad jurídica, en realidad se trata de la necesaria dependencia de relaciones jurídicas mantenidas firmes por el Derecho objetivo, hasta que se determine el sujeto real de los mismos; pero los derechos no existen sin sujeto, sino para el sujeto. En suma en estos casos hay una fuerza jurídica, no individualizada y apropiada, sino reservada para el futuro destinatario. También aquí hay una exclusión de los terceros para entrar en aquella esfera jurídica, pero el deber de los terceros no choca contra una pretensión individualizada a favor de un particular, sino contra una pretensión que el derecho, por su fuerza, soberana, conserva para el sujeto futuro: en todo caso se trata de un estadio de transición destinado a desaparecer."

Así, el estudio del Derecho en uno de sus aspectos, implica en efecto la contemplación, análisis y regulación de relaciones ínter-subjetivas; lo que gira en torno de la Ciencia jurídica y la compone, se explica únicamente en función de los sujetos cuyas respectivas situaciones observan una alteración por los efectos que la dinámica de la norma trae aparejada y cuyo contenido se pone en movimiento al realizarse el supuesto que forma parte de ella. Esa dinámica da lugar precisamente al nacimiento de dichas consecuencias las que traen consigo la medida en que el *status* de alguien se modifica.

Los comentarios anteriores orillan a dos consideraciones más en torno a las cuestiones objeto de nuestra atención actual; en primer lugar, que un individuo sea sujeto de una situación y de una relación de las anotadas, implica el reconocimiento en el de una personalidad jurídica; más aun, precisamente por dicha personalidad es que aquel es sujeto de Derecho, pues le hace ostentar el carácter indicado. Además, el grado de evolución alcanzado por la humanidad en los tiempos actuales, circunscribe los sujetos jurídicos a dos manifestaciones con exclusión de cualquier otra. Todos los seres humanos, por una parte, tenemos personalidad jurídica, a propósito de lo cual tanto la doctrina como la ley nos denomina personas físicas, aun cuando también en menor medida se nos conoce y califica como personas humanas o personas naturales; los otros sujetos de Derecho son las organizaciones o agrupaciones carentes de vida física propia y que no ocupan un lugar en el espacio; son construcciones ideales de índole jurídica a las que el Derecho les ha reconocido también esa personalidad y para ellas se las ha impuesto en algunos casos; estos sujetos suelen denominarse *personas morales* o *personas jurídicas*. Para referirnos a los seres humanos como sujetos de Derecho, seremos calificados de aquí en adelante como *personas físicas* y a los entes jurídicos aludidos los designaremos *personas morales*, pues éstas son las denominaciones más frecuentes en el sistema legislativo Mexicano (artículo 22 y 25 del Código Civil; artículos 1°, 9°, 10, y otros del código Fiscal de la Federación, etc.) aun cuando hay excepciones (la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere a personas jurídicas en sus artículos 348, 349 y 359)

Decíamos en el párrafo anterior que todos los seres humanos y los entes creados por el Derecho como personas morales, son los únicos sujetos jurídicos, pues ninguna cosa, aún los animales, son considerados legal y jurídicamente como tales.

Debemos hacer la salvedad, sin embargo, de que en el mismo párrafo indicado,

nos concretábamos a hacer ese señalamiento sólo para la época actual, pues la historia ofrece situaciones en las cuales, los seres humanos han carecido de personalidad jurídica como es el caso de la esclavitud en aquellas épocas en las que ésta fue una institución aceptada por el orden jurídico, o como también es el caso de la muerte civil regulada especialmente por el Código de Napoleón, en la actualidad abolida, o por el contrario, que dicha personalidad llegó a ser atribuida a entidades diversas a las apuntadas; los animales concretamente;

"El esclavo -señala PETIT- está sometido a la autoridad de un dueño, *dominus*. Después de estudiados los caracteres y efectos de esta autoridad, examinaremos la condición de los esclavos en la sociedad romana."

"I. *Potestad del dueño sobre el esclavo*. Esta potestad es de derecho de gentes, como la esclavitud (GAYO 1, §§ 52 y 54) . Puede pasar con, los mismos caracteres de un ciudadano a un peregrino, y lo mismo puede pertenecer al hombre que a la mujer, *sui juris*. En fin, es absoluta, y lo mismo se ejerce sobre la persona como sobre los bienes del esclavo."

"1. *Derechos sobre la persona*. El dueño tiene poder de vida y de muerte sobre el esclavo. Por cuya razón puede castigarle, venderle o abandonarle. Sería fácil creer que este poder se ejerció primeramente con mucho rigor, humanizándose más tarde, en una época más avanzada de civilización, habiendo ocurrido precisamente todo lo contrario."

"La potestad del dueño fue, en primer lugar, una especie de autoridad doméstica, que usaba con ciertos miramientos, y cuya moderación tenía diferentes causas. En los primeros siglos, los romanos no tuvieron más esclavos que los prisioneros hechos a las naciones vecinas; es decir, a los pueblos de la *misma raza* que ellos y de la *misma religión*. Estos esclavos lo fueron, además, en *pequeño número*; la comunicación del trabajo estableció entre ellos y sus amos armonías más íntimas; se consideraban casi como de la familia. Por eso Catón hacía sus comidas con sus esclavos, y cuando castigaba a alguno de ellos era como un juez, después de la prueba judicial, en presencia y juicio de todos los otros."

"Al fin de la Republica cambia la situación. Los esclavos ya no son más que extranjeros o bárbaros; la *diversidad de razas*, de costumbres y de *religión*, les separa profundamente del ciudadano romano, que los desprecia, mientras que por el número, en realidad considerable, crean un peligro para el Estado, cuyas guerras serviles son testimonio de su gravedad. De allí la desconfianza y la crueldad de los amos, cuyos excesos no tuvieron límites."

"En esta situación se hizo indispensable la intervención del legislador, no sólo por razón de humanidad, sino también por los intereses del Estado, puesto que el rigor de los amos podía empujar a los esclavos a una revolución. La ley *Petronia*, bajo Augusto o bajo Nerón, fue la, primera inmixti3n de los poderes públicos en relación con el esclavo y el amo. Presta atención al carácter absoluto del poder, prohibiéndole en absoluto vender un esclavo para combatir las fieras feroces."

"Sólo el juez, después de un examen, es el que puede tomar tamaña decisión. (L.11 § 2. D., *ad leg. Corn. de sic.*, XLVIII 8). Otras medidas tomadas también por Claudio, Adriano y Antonino el Piadoso acabaron de reprimir lo que había de más odioso: los abusos del poder del dueño; resultando que aquel que mata a su esclavo es tratado como criminal, y si algún amo se mostrase demasiado cruel con sus esclavos, el magistrado puede obligarle a venderlos. Estos progresos se realizaron ya en el siglo II de nuestra era, y salvo reformas de detalle, la legislación sólo se modificó sensiblemente bajo Justiniano."

"2. *Derechos sobre los bienes.* Todo lo que el esclavo adquiere pertenece al dueño; no puede tener nada en propiedad."

"Es verdad que en buena hora se introdujo la costumbre de dejar un peculio al esclavo; es decir, algunos bienes, cuya administración le dejaban, con lo cual podía sostener el comercio, quedando libre para aumentar sus beneficios. El peculio tenía con frecuencia un valor considerable; algunas veces comprendía también otros esclavos llamados *vicarii*. Pero el dueño que lo había constituido conservaba siempre la propiedad, con derecho a retenerlo a su capricho, aunque esto ocurría rara vez. Cuando libertaba al esclavo, si no recogía el peculio estaba obligado a dárselo al esclavo, que se hacía propietario por usucapión. Pero el esclavo manumitido por testamento únicamente se quedaba con el peculio si el amo se lo había legado. (Cf. Fr. Vat., § 261)"

"II. *Condición del esclavo en la sociedad.* La condición jurídica del esclavo se resume en estos dos principios: a) En el *derecho civil* no tiene personalidad; es una especie de muerte civil. Es una cosa clasificada en la categoría de las *res Mancipi* (V. nº 141); b) En derecho natural, el esclavo no se diferencia de los demás hombres. Tiene los mismos derechos y los mismos deberes, así que figura en la división principal de las *personas*."

El principio de Derecho civil no quedó absoluto: ha tenido atenuaciones bajo la influencia del derecho natural, y también en el interés de los dueños, para quienes el esclavo puede ser un instrumento útil de adquisición. De la fusión de esta diversidad de ideas proceden las reglas a las cuales está sometida la condición del esclavo en la época clásica, que se fueron modificando sensiblemente, bajo Justiniano. He aquí el resumen; más adelante hablaremos de su desarrollo: "

"1° El esclavo no tiene ningún derecho político."

"2° No puede casarse civilmente. La unión de hecho que contrata, llamada *contubernium*, sólo engendra un parentesco *natural*, *cognatio servilis*, cuyos efectos son muy limitados. (V. nº 91, III)."

"3° Según el Derecho civil, no puede hacer ninguna adquisición; pero en los actos jurídicos puede figurar, tomando la personalidad de su dueño, que resulta de esta manera propietario o acreedor del esclavo. (V. Núms. 258 y 477)."

"4° No puede obligarse civilmente por sus contratos, pero se obliga naturalmente. (V. nº 485)."

"5° El Derecho civil no admite que el esclavo, al contratar, pueda hacer deudor al dueño. Pero el pretor permite a los terceros que hayan tratado con un esclavo obrar contra el dueño, cuando éste le haya autorizado a contratar. (V. núms. 479 y 480) ."

"6° El esclavo no puede obrar en justicia, ni para sí, ni para ningún otro. (L. 6. C., de *judic.* III, 1) . Sin embargo, esta regla está atenuada bajo el procedimiento extraordinario. (V. nº 782, 1.a)."

"Tal era el derecho común. Por excepción había algunos esclavos más favorecidos: eran los *servi publici*, o esclavos del pueblo romano. Podían ser propietarios y disponer por testamento de la mitad de sus bienes. (ULPIANO XX § 16). Otros, por el contrario, quedaban bajo la condición ordinaria de esclavos; eran los esclavos sin dueño, por ejemplo: los *servi poenae*. No podían mezclarse en la vida civil y no tenían ni peculio ni esperanza de ser libertados. Por lo pronto, la diversidad de oficios en los que se empleaba a los esclavos creaba entre ellos, para la sociedad, una desigualdad bastante considerable. En efecto: ¿Qué diferencia entre el bárbaro habituado a los más rudos trabajos y el esclavo griego, con la inteligencia cultivada, cuyo señor era el preceptor de sus hijos."

"ULPIANO -agrega PETIT más adelante- nos da la enumeración de las cosas *mancipi*. Éstas eran:

- a) Los fundos de tierra y las casas situadas en Italia y en las regiones investidas del *jus italicum*;
- b) Las servidumbres rurales sobre los mismos fundos;
- c) Los esclavos;
- d) Las bestias de carga y de tiro, es decir, los bueyes, caballos, mulas y asnos, aunque no los elefantes y los camellos, que desconocían los romanos en la época de la determinación de las cosas *mancipi*. Los otros animales, tales como los corderos, las cabras y todas las demás cosas, hasta el dinero y las joyas, son *res nec Mancipi*.

La muerte civil francesa a la que nos referíamos, estaba regulada en los artículos del 22 al 33 del Código Napoleón.

Su texto es el siguiente:

"ART. 22.-Las condenas a penas cuyo efecto consiste en privar al condenado de toda participación en los derechos civiles luego expresados, llevarán consigo la muerte civil."

"ART. 23.-La condena a la muerte natural llevará consigo la muerte civil."

"ART. 24.--Las restantes penas afflictivas perpetuas no llevarán consigo la muerte civil sino cuando la ley haya unido a ellas ese efecto."

"ART. 25.-Por la muerte civil, el condenado pierde la propiedad de todos los bienes que poseyere; su sucesión se abre a favor de sus herederos, a los cuales se les transmiten sus bienes de la misma manera que si hubiere muerto naturalmente y sin testamento. "No puede ya ni recibir ninguna sucesión, ni transmitir, con ese título, los bienes que haya adquirido a continuación.

"No puede ni disponer de sus bienes, en todo o en parte, ya sea por donación entre vivos, ya sea por testamento, ni recibir por ese título, salvo por causa de alimentos. "No puede ser nombrado tutor, ni participar en las operaciones relativas a la tutela. "No puede ser testigo en un documento solemne o auténtico, ni ser admitido a prestar testimonio ante la justicia.

"No puede proceder judicialmente, ni como demandado, ni como demandante, sino con el nombre y por el ministerio de un curador especial, que se le nombrará el tribunal ante el cual se entable la acción. "Es incapaz de contraer: matrimonio que surta algún efecto civil.

"El matrimonio que hubiere contraído precedentemente queda disuelto en cuanto a todos sus efectos civiles.

"Su cónyuge y sus herederos pueden ejercer respectivamente los derechos y las acciones que se originaren con su muerte natural."

"ART. 26.-Las condenas en contradictorio no llevarán consigo la muerte civil más que a contar del día de su ejecución, sea real, sea en efígie."

"ART. 27.-Las condenas en rebeldía no llevarán consigo la muerte civil sino luego de los cinco años que siguieren a la ejecución de la sentencia de efígie, y durante los cuales el condenado puede ser representado."

"ART. 28.-Los condenados en rebeldía serán privados del ejercicio de los derechos civiles durante los cinco años, o hasta que sean representados o sean detenidos durante ese plazo.

"Sus bienes serán administrados y sus derechos ejercidos lo mismo que los de los ausentes."

"ART. 29.-Cuando el condenado en rebeldía se presentare voluntariamente dentro de los cinco años, a contar desde el día de la ejecución, o cuando hubiere sido detenido o constituido en prisión dentro de ese plazo, el fallo será anulado de pleno derecho o acusado será puesto en posesión de sus bienes; será juzgado de nuevo; y si, en ese nuevo juicio, es condenado a la misma pena o a una pena diferente que lleve consigo igualmente la muerte civil, no tendrá ésta lugar sino a partir del día de la ejecución de la segunda sentencia."

"ART. 30.-Cuando el condenado en rebeldía, que no se haya hecho representar o cuando no haya sido apresado sino luego de los cinco años fuere absuelto por el nuevo fallo, o no fuere condenado sino a una pena que no lleve consigo la muerte civil, recobrará la plenitud de sus derechos civiles, para lo futuro, y a partir del día en que hubiere comparecido nuevamente ante la justicia; pero la primera sentencia conservará, en cuanto al pasado, los efectos que la muerte civil hubiera producido en el intervalo transcurrido después de la época de la expiración de los cinco años hasta el día de su comparecencia judicial."

"ART. 31.-Si el condenado en rebeldía muere durante el plazo de gracia de los cinco años sin estar representado o sin haber sido apresado o detenido, se le considerará muerto en la integridad de sus derechos."

"La sentencia dictada en rebeldía será anulada de pleno derecho, sin perjuicio, no obstante, de la acción de la parte civil, la cual no podrá intentarse sino por la vía civil contra los herederos del condenado."

"ART. 32.-En ningún caso, la prescripción de la pena reintegrará al condenado sus derechos civiles para lo futuro."

"ART. 33.-Los bienes adquiridos por el condenado, después de la muerte civil en que se halle incurso, y en cuya posesión se encontrare en el día de su muerte natural, pertenecerán al Estado por derecho de herencia vacante."

"Sin embargo, le es lícito al Rey hacer aquellas disposiciones que la humanidad le sugiera a favor de la viuda, de los hijos o de los padres del condenado."

Por ley de 31 de mayo de 1854, el Código Napoleón fue derogado en lo referente a los preceptos transcritos y por ende la muerte civil quedó abolida.

Además, por otra parte, como apuntábamos, la personalidad jurídica no ha sido privativa de los seres humanos, pues paralelamente a las organizaciones agrupaciones constituidas con arreglo a la ley y a las que ésta reconoce por ello dicha personalidad, encontramos en la historia el otorgamiento de derechos o la imposición de obligaciones y responsabilidades inclusive a las cosas.

"Dice FERRARA (reseña CASTÁN TOBENAS) que jurídicamente no coincide el concepto de persona con el de hombre o individuo racional. La persona es un concepto puramente formal jurídico que no implica ninguna condición de corporalidad o espiritualidad en el investido... No por la naturaleza, sino en fuerza del reconocimiento del Derecho objetivo, es el hombre persona... La historia nos enseña que durante largos siglos hubo clases de hombres a las que se negaba la cualidad de sujetos de derecho, y que los hombres podían perder su capacidad entrando en un claustro o por condena penal (muerte civil) . . . Y no sólo nos da el Derecho ejemplos de hombres que no son personas, sino también de personas que no son hombres. Divinidad y santos, animales y plantas, difuntos y ánimas, han sido reconocidos en diversos periodos históricos como titulares de derechos."

La situación señalada también ha sido superada. Los animales concretamente, son objetos y no sujetos de derechos; así se desprende de varios artículos del Código Civil; como tales están el 753 que se refiere a los bienes muebles semovientes, el 854, el 855 y siguientes previsores de la apropiación de animales, el 888 que califica a la cría como un fruto civil, el 2158 y siguientes, relativos a los vicios ocultos en la venta de animales, etc.

En esas condiciones, las personas jurídicamente hablando, o somos los seres humanos como personas físicas o lo son las agrupaciones y organizaciones reconocidas por la ley y el orden jurídico como personas morales. Unas y otras somos los únicos sujetos de Derecho y ostentamos ese carácter porque conforme al orden jurídico tenemos personalidad jurídica.

II. SU CONCEPTO

La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Con ligeras variantes, la generalidad de la doctrina así la define.

"Personalidad en sentido jurídico -afirma TRABUCCHI- es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y deberes."

"Si *persona* -indica CASTÁN TOBEÑAS- es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por *personalidad* ha de entenderse la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas"

"Personalidad -señala ALBALADEJO- es la condición de persona. Capacidad (c.) es la condición de capaz."

"La personalidad -apuntan LOS MAZEAUD- es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y de obligaciones."

La personalidad jurídica es una de las instituciones componentes de la Ciencia Jurídica y cuya presencia en ésta es esencial; su participación es imprescindible en la concepción y la estructura de lo jurídico; es única e inmutable; su significado ha sido siempre el mismo, sin variación alguna, independientemente de la época y del lugar en que se le considere. Sea cual fuere el momento histórico, con o sin esclavitud institucionalizada, y cualquiera que sea la circunscripción territorial, cuando y donde un orden jurídico sea analizado, la personalidad jurídica existe en él, sin siquiera poder concebirse lo contrario. Esta será siempre la misma; ese orden sólo se explicará y podrá ser calificado como tal, en función de dicha personalidad, pues ésta condiciona inclusive la existencia de aquél, si por un momento pretendiéramos concebir cualquier sistema jurídico sin haberlo integrado con la institución de la personalidad, aquél no sería tal; ésta le es consubstancial.

La personalidad jurídica no admite alteración alguna en cuanto a su naturaleza, alcances y contenido, bien sea respecto de un sujeto en particular independientemente de otros o bien si dicha personalidad es comparada con la de sus congéneres, es decir, la personalidad jurídica del primero es idéntica a la de cualquier otro; no hay diferencia alguna entre la personalidad de alguien y la de otra persona. En todos los sujetos, trátase de personas físicas o de morales, la personalidad es la misma. No es una sola personalidad para todos los sujetos, sino más bien, la sustancia, los alcances, el contenido en sí de la personalidad jurídica son idénticos en las de todos y cada uno de los sujetos.

En consecuencia, no se puede tener más o menos personalidad jurídica comparativamente con otras personas; no se puede por lo mismo, ser más o menos persona; se tiene personalidad jurídica y así se es persona y es suficiente con que el

orden jurídico reconozca este carácter para que se tenga personalidad sin limitación alguna; no hay personalidad graduable.

Como se desprende del concepto vertido al principio del párrafo anterior, ser sujeto de derechos y obligaciones depende de la personalidad jurídica; de esa personalidad depende ser persona para el Derecho. Ello significa que ser persona está condicionado a tener personalidad jurídica, se es persona porque se tiene dicha cualidad; no se tiene personalidad porque se sea persona sino al contrario, se tiene el carácter de persona por tener personalidad jurídica.

El origen y fundamento de la personalidad jurídica está, como lo afirma la generalidad de la doctrina, en el ordenamiento legal. El Estado es al que corresponde atribuir la personalidad. Sin embargo, esta atribución oficial es una mera formalidad cuando de las personas físicas se trata, pues como apuntábamos, las épocas en las que procedió legalmente el desconocimiento de su personalidad a los seres humanos, como sucedió con la esclavitud y la muerte civil, han quedado definitivamente en el pasado; la evolución y madurez alcanzada por la humanidad hacen bien difícil la existencia de un sitio donde se le desconozca, personalidad jurídica a cualquier partícipe del género humano.

Esa potestad oficial se manifiesta con más claridad respecto de las personas morales; no obstante, dista mucho de ser ilimitada; si bien de ella depende la personalidad de estos entes, la ley debe y suele fijar los requisitos a satisfacer por una persona moral para alcanzar el reconocimiento de su personalidad jurídica; cumplidos y satisfechos esos requisitos, la personalidad se alcanza *ipso jure*, sin posibilidad legal de desconocimiento discrecional.